AS	Asuntos listados (5 JG, 2 JDC y 4 JE) Total: 11 expedientes						
No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido		
1.	ST-JG-7/2025	Partido Acción Nacional	Sentencia de trece de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-PES-211/2024 y TEEQ-PES-213/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, impuso una multa al Partido Acción Nacional por la infracción consistente en culpa in vigilando, en relación al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia.	Procedimiento Especial Sancionador  Vulneración al interés superior de la niñez	CONFIRMA  Al considerar deficientes los agravios expuestos, ya que no confrontan lo resuelto por la autoridad responsable, con relación a que la culpa in vigilando por la difusión de imágenes de menores de edad amerita la multa que le fue impuesta y en el antecedente se precisó que lo que debió resolver era que la responsabilidad indirecta no puede ser dolosa, mas no que volviera a analizar la existencia de la infracción o que disminuyera el monto de la sanción.		
2.	ST-JG-5/2025 y ST-JG-8/2025 Acumulados	Partido Acción Nacional	Sentencia de trece de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa in vigilando; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y decreta medidas de reparación integral y no repetición.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	CONFIRMA  La Sala determinó:  Desestimó el disenso relativo a que indebidamente se actualizó la infracción respecto de la vulneración del interés superior de la niñez al omitirse controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable para arribar a esa conclusión, y el argumento de que ello se actualizaba respecto de las imágenes denunciadas, pues la circunstancia de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores de edad no eximía la obligación de difuminarlas.  Desestimó los motivos de inconformidad relativos a la indebida motivación en la individualización de la sanción, porque el Tribunal responsable identificó la falta al quedar demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidato a la presidencia municipal, así como los institutos políticos denunciados, por lo que derivado de ello procedió a imponer la sanción correspondiente conforme a los preceptos legales aplicables que se citan en la sentencia controvertida.  Desestimó los restantes agravios.		

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JG-9/2025 y ST-JG-10/2025 Acumulados	Partido Acción Nacional y otra persona y otro (dato protegido)	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente <b>TEEQ-PES-153/2024</b> que, entre otras cuestiones, declaró existentes las infracciones consistentes en el uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y culpa <i>in vigilando</i> ; asimismo, le impuso una multa a los denunciados y dictó medidas de reparación integral.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al Interés Superior de la Niñez	CONFIRMA  Al considerar:  Infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, en virtud de que el Tribunal responsable expuso las razones de hecho y de derecho a partir de las cuales consideró la existencia de los actos reclamados.  Infundado el agravio relacionado la indebida identificación de las dos personas adolescentes, porque contrariamente a lo sostenido por las partes actoras, la autoridad responsable sí precisó las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que estaba acreditada la identificación de tales personas, sin que los inconformes confronten de manera directa y frontal las consideraciones en la que la responsable sustentó su determinación.  Infundados e inoperantes el resto de los agravios, por las razones que se exponen en la sentencia.
4.	ST-JDC-669/2024	Juan Miguel Rivera Molina	Sentencia de cuatro de diciembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/357/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los expedientes CNHJ-MEX-876/2024 y CNHJ-MEX-900/2024 acumulados, por la cual, canceló su registro como protagonista del cambio verdadero.	Vida interna de partidos	CONFIRMA  Al determinar:  Inoperantes los motivos de agravio que no controvirtieron la sentencia impugnada. Primeramente, aquél en el que sostuvo que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un indebido análisis de su demanda presentada en la instancia local porque se condujo con total parcialidad para defender a las personas que firmaron la sentencia del 12 de septiembre de 2024 y el supuesto tercero interesado.  Inoperantes aquellos motivos de agravio que pretendieron cuestionar los resuelto por la responsable respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador sustanciado en contra del actor, así como aquél relativo a la supuesta falta de

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					interés jurídico del denunciante desde el momento de la presentación de la denuncia.  Infundado el agravio en el que sostuvo que el Tribunal local de manera ilegal le reconoció el carácter de tercero interesado a un ciudadano al no acreditar en aquella instancia que se encontraba afiliado a MORENA y no acompañar los documentos necesarios para probar su afiliación a ese instituto político. Lo infundado deriva en que el ciudadano sí demostró tener un interés contrario a la parte actora, además de que acreditó ser miembro del partido político señalado.  Infundados e inoperantes el resto de los agravios, por las razones que se exponen en la sentencia.
5.	ST-JDC-6/2025	Dato protegido	Sentencia de catorce de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-VPMG-215/2024, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Ezequiel Rommel Ceballos Díaz y Maximino Ávila Nava.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	REVOCA  Al considerar:  Fundado el alegato sobre la incompleta integración de la investigación, pues de la revisión de las actuaciones se desprende que el Instituto local no recabó los elementos de prueba necesarios y suficientes para determinar lo conducente en torno de la posible responsabilidad de la parte denunciada o de quien resulte responsable en la comisión de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que dieron origen al procedimiento especial sancionador.  En la sentencia se revocó la resolución impugnada para efectos de que el Instituto local se aboque a completar la investigación, para lo cual ordenó que recabe los elementos de prueba necesarios para dilucidar la responsabilidad en la comisión de los hechos de violencia política en razón de género materia de la denuncia.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	ST-JE-20/2025, ST-JE-23/2025, ST-JE-25/2025 y ST-JE-26/2025 Acumulados	Partido Revolucionario Institucional y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-PES-151/2024, TEEQ-PES-202/2024 y TEEQ-PES-217/2024 acumulados, que entre otras cuestiones, inaplicó al caso concreto el último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa in vigilando; asimismo, le impuso una sanción económica a los denunciados y medidas de reparación integral.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	Al determinar que, las partes <b>incumplieron</b> con su carga argumentativa y probatoria porque no establecieron que las personas que aparecieron en las publicaciones objeto de sanción no son menores de edad, además de las fotografías objeto de sanción se desprende la vulneración al derecho a la privacidad de las personas menores por la simple razón de ser identificables y no haber sido difuminados sus rostros.  De ahí que el órgano jurisdiccional local,, en la resolución cuestionada, fundó de forma adecuada su decisión y con ello, la imposición de la sanción administrativa aplicada a la parte actora, ya que con su actuar vulneró y puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en la protección al derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.  Desestimó el resto de los agravios, por las razones que se exponen en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <a href="https://www.te.gob.mx/buscador/">https://www.te.gob.mx/buscador/</a>